

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LEILA FARID HAMED ÑAÑEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.113.000
TOTAL..... \$2.113.000

Santiago de Cali, marzo 21 de 2024

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO No. 842

Radicación 76001-40-03-015-2019-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e935bd2de2a3b0cbdb11bcd2947b3a3f9f6843b8cb335215f60f00230592384d

Documento generado en 21/03/2024 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.

AUTO No. 841

RADICACIÓN: 2019-00113-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **LEILA FARID HAMED ÑÁÑEZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LEILA FARID HAMED ÑÁÑEZ**, donde se pretende la cancelación de los capitales adeudados contenidos en el pagaré del 18 de Diciembre de 2015 base de ejecución, por la suma de \$52.801.004.00 por concepto de capital insoluto, y por los intereses moratorios.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 839 del 28 de marzo de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la

parte demandada, quien fue notificado a través de curadora ad-litem, el día 14 de Diciembre de 2023, contestando la demanda en tiempo sin formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEILA FARID HAMED ÑAÑEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 839 del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.113.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607f1d9917a59fe26e44b3e0facec14d99403abfa3dbce43c78a8f35d8a77f77**
Documento generado en 21/03/2024 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **JOSE BEDER PALADINES**, contra **LORENA ROSERO CEBALLOS** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$250.000
TOTAL **\$250.000**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No.867

RADICACIÓN:2021-00746-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732bb45d91773eae5ff010e34c451eb8f00209b26512e215d531e3f505b978e8**
Documento generado en 21/03/2024 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 866

RADICACIÓN:7600140030152021-00746-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **JOSE BEDER PALADINES**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **LORENA ROSERO CEBALLOS**, encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE BEDER PALADINES, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LORENA ROSERO CEBALLOS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE, por la suma de \$5.000.000 como capital, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **JOSE BEDER PALADINES**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1712 de fecha 20 de octubre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico lorenaroseceballos@gmail.com, notificando a la señora **LORENA ROSERO CEBALLOS**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 24 de abril de 2023, quedando surtido el 27 de abril de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 28 de abril, 02,03,04,05,08,09,10,11,12 de mayo de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LORENA ROSERO CEBALLOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1712 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$250.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7a2777b19ce5aab5615aa63791db98a7e88e2677b908dcec40fe5202f83af**

Documento generado en 21/03/2024 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 843

Radicación 76001-40-03-015-2022-00725-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos de los demandados, de la demandada Miriam Marley Cepeda al correo electrónico ccepedamarley@gmail.com y del demandado Edwin Fernando Ceballos al correo electrónico ccevalloscm@gmail.com, de los cuales se indica fue entregado el día 13 de junio del 2023, no obstante, el Despacho advierte que los mismos no corresponden a las direcciones electrónicas de los demandados, pues del libelo de la demanda y los anexos presentados se observa que el correo de la demandada Cepeda es cepedamarley@gmail.com y del demandado Ceballos es ecevalloscm@gmail.com, de los cuales no se observa ninguna notificación a la fecha.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

De igual manera, resulta menester prevenirle a la parte actora que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* por lo tanto, se le precisa a la actora que deberá utilizar cualquier técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es la emitida por el Juzgado en Auto No. 2404 del 8 de noviembre del 2022 y no otra.

Y, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por practicar, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la parte demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b3be9a160ec339f03801831acbdb82e4cc62971beb0755eed63b516ff6b8fc**

Documento generado en 21/03/2024 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **SANDRA MILENA LEYES ESCOBAR en contra de MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.000.000.oo
ARANCEL CORREO NOTIFICACION.....	\$ 15.900.oo
TOTAL	\$1.015.900.oo

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de 2024

AUTO No. 854

Radicación 760014003015-**2023-00161**-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c3fb77be3bc81bc45c0843d8161f7fdcfdebd470aed754d36f9eb138c864ee**
Documento generado en 21/03/2024 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 853

Radicación 760014003015-2023-00161-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SANDRA MILENA LEYES ESCOBAR**, a través de **apoderada constituida para tal fin**, en contra de **MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO**, se encuentra notificada la demandada conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SANDRA MILENA LEYES ESCOBAR., presentó demanda en contra **MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO** donde pretende la cancelación del capital representado en LETRAS DE CAMBIO No. 1 por la suma de **\$10.000.000.00, con fecha de creación del 30/03/2018 y Letra de Cambio No. 2, por la suma de \$10.000.000.00 con fecha de creación del 30/03/2018.** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SANDRA MILENA LEYES ESCOBAR.**, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribió las Letras de Cambio en condición de deudor a y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, LETRAS DE CAMBIO Nos. 1 y 2 **suscritas el 30/03/2018**, por la demandada, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 620 del 15 de marzo de 2023**, corregido mediante providencia No. 1164 de mayo 23 de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física Avenida 9 # 10-51 de Cali, - cuya certificación de recibido data del 01 de septiembre de 2023, procediendo a remitirse el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual fue recibido según certificación, el 21 de noviembre, quedando surtido el 22 de noviembre de 2023, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días, 23, 24 y 27 de noviembre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 28, 29 y 30 de noviembre de 2023 y los días 1, 4, 5, 6, 7, 11, y 12, de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. **No. 620 del 15 de marzo de 2023**, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, corregido mediante providencia No. 1164 de mayo 23 de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO. - AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937a1303daa291cd6feee9908eb3b6b9f07c57eaec8d82f0b6c37780a82cde8**
Documento generado en 21/03/2024 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FODECOM**, contra **ANDERSON QUINTERO BUITRAGO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$533.000
TOTAL	\$533.000

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 869

RADICACIÓN:2023-00411-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5277f9d45781d248dd393f944b157c88474d061e6252e6be0a86ab4e06b10d54**

Documento generado en 21/03/2024 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 868

RADICACIÓN:7600140030152023-00411-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FODECOM**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSON QUINTERO BUITRAGO**, encontrándose notificado el demandado personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FODECOM, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDERSON QUINTERO BUITRAGO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION profiriéndose mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1684 del 5 de julio de 2023, en la forma solicitada en la demanda así: cuotas de administración del mes de diciembre de 2018 a abril de 2023, por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración hasta su pago total, por las cuotas que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2023 con sus respectivos intereses moratorios, por las costas del proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la **UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FODECOM**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió los pagarés en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 09 de septiembre de 2023, procediendo a realizar la notificación por aviso el 15 de febrero de 2024, quedando surtida el 16 de febrero de 2024, corriendo los tres días para retirar el traslado el 19,20,21 de febrero de 2024 y los diez días para excepcionar así 22,23,26,27,28,29 de febrero, 01,04,05,06 de marzo de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANDERSON QUINTERO BUITRAGO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1684 de fecha 05 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$533.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc262d1a9eb2f14596fed87c5818513d170d664168c377c52b938ba88086b0**

Documento generado en 21/03/2024 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 877 del 21 de marzo del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, por obligaciones suscritas inicialmente a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, quien endosa a **REFINANCIA S.A.S.**, que a su vez endosó el pagaré y las obligaciones al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, contra la señora **JACQUELINE ESCOBAR RUIZ**, arrojando el siguiente resultado.

TOTAL: \$1.565.729 mcte

AUTO No. 879

RADICACION: 2023-00601-00

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799ceaec1ffb4056eda9f2a45079d68a1ecbcdaa75d8965b11aa89c47fe3b4c**

Documento generado en 21/03/2024 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 877

Radicación 76001-40-03-015-2023-00601-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, por obligaciones suscritas inicialmente a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, quien endosa a **REFINANCIA S.A.S.**, que a su vez endosó el pagaré y las obligaciones al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la demandada, la señora **JACQUELINE ESCOBAR RUIZ** se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2023 y de los dos autos que corrigieron el mismo, de fecha 6 de octubre y 8 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso desde el día 4 de diciembre de 2023. Lo anterior, debido a que en dicha fecha la demandada acudió al despacho a notificarse personalmente de las providencias precitadas, por lo que se realizó el traslado de la demanda al correo electrónico jerbtico719@gmail.com, dirección autorizada por esta última en el acta de la diligencia de notificación, información obrante en los PDF 15 y 16 del expediente.

Si bien es cierto la parte activa allegó constancia de notificación de que trata el artículo 292 *ibidem* con fecha de entrega efectiva 7 de diciembre de 2023, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que la señora Escobar Ruiz compareció al Despacho con antelación para practicar la respectiva notificación, tal y como se expuso en delantera.

Y, como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que la pasiva no propuso excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **JACQUELINE ESCOBAR RUIZ**, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 2171 del 24 de agosto del 2023.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien, suscribió el título base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709-711 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el pagaré base de recaudo, que reúne los requisitos de los artículos 621, 709-711 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2171 del 24 de agosto del 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación a la dirección física Carrera 65 # 15-10 Bloque 29 Apto 401 Unidad Residencial El Limonar I Etapa de Cali, notificando a la demandada Jacqueline Escobar, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, adjuntando la respectiva certificación emitida por la empresa de correo certificado, motivo por el cual la pasiva compareció al despacho el día 4 de diciembre de 2023 a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, fecha en la cual se le realizó el traslado de la demanda al correo ierbtico719@gmail.com, por lo que su notificación se entiende surtida desde el día 4 de diciembre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra la demandada, la señora **JACQUELINE ESCOBAR RUIZ**, mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2171 del 24 de agosto del 2023., mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.565.729**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfce170bba288d630bbcc4c3c94169a40d743e0034785c2d3e179a21817edd9**

Documento generado en 21/03/2024 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 839 del 21 de marzo del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS PH**, contra el señor **ALCI ALBERTO DELGADO PINZÓN**, arrojando el siguiente resultado,

TOTAL: \$117.939mcte

AUTO No. 870

RADICACIÓN: 2023-00603-00

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b827fef77e70cba14c2e18886e7885fc367d851a13783281889bef13d32e4a5**

Documento generado en 21/03/2024 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 839

Radicación 76001-40-03-015-2023-00603-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS PH**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el señor **ALCI ALBERTO DELGADO PINZÓN** se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso desde el día 1 de marzo de 2024, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS PH**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **ALCI ALBERTO DELGADO PINZÓN**, en la cual pretende la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2023 con los correspondientes intereses de mora, cuotas generadas con posterioridad y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 2091 del 17 de agosto del 2023.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la sociedad Conjunto Residencial Granate Vis, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien, como propietario del apartamento 1001 2D, está en la obligación de realizar el pago de las cuotas de administración perseguidas en el presente proceso y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción, el certificado emitido por el administrador del edificio, que reúne los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2091 del 17 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación a la dirección física Carrera 95 #59-34, notificando al demandado Alci Alberto Delgado Pinzón, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando la respectiva certificación emitida por la empresa de correo certificado, acto que se entendió surtido desde el día 1 de marzo de 2024, corriendo el término de la siguiente manera: 4, 5 y 6 de marzo de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de marzo de 2024, sin que

realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra el demandado, el señor **ALCI ALBERTO DELGADO PINZÓN**, mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2091 del 17 de agosto del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$117.939**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252e656b673bdede9937d4d51cb6d860dde5f26fd50a602b2eb7f9ddac4be82**

Documento generado en 21/03/2024 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 861

Radicación 76001-40-03-015-2023-00780-00

(Este auto hace las veces de Oficio No.861, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En atención al escrito que antecede remitido por el endosatario en procuración de la parte demandante, en la cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación, se procederá favorablemente al encontrarse previsto en el artículo 461 del Código general del Proceso. En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado la solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio.

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **EDWIN ANDRES LOZANO MELCHOR**, **al existir pago de las cuotas en mora de la obligación que quedo al día hasta el mes de enero de 2024.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, ordenadas mediante Auto No. 2592 del 10 de OCTUBRE de 2023, el cual hace las mismas veces de oficio.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bc486ce190c9a0e3a882d2ba71b1de1b5ee45f6d6795b0f49d3e05ffc0069c**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, contra **REALES OBREDOR ARTURO FABIO, RUBIANO IZQUIERDO JAIRO ALIRIO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$339.855
TOTAL **\$339.855**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 827

RADICACIÓN:2023-00896-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ff200171d1556a9d06f148ea7056c94771370accdb1a80d240bcbc3ef29777**
Documento generado en 21/03/2024 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

AUTO No. 825

RADICACIÓN:7600140030152023-00896-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **REALES OBREDOR ARTURO FABIO, RUBIANO IZQUIERDO JAIRO ALIRIO**, encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, actuando a través de apoderada judicial, contra **REALES OBREDOR ARTURO FABIO, RUBIANO IZQUIERDO JAIRO ALIRIO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en la cual se solicita la cancelación de saldos de los cánones de arrendamiento de los meses de julio por valor de \$261.749, agosto, septiembre, octubre, por valor cada mes de \$1.357.440 y por la cláusula penal por valor de \$4.162.320, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** como arrendatario- acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS**, por ser quienes suscribieron la obligación en condición de arrendadores - deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, que reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003 y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2996 de fecha 09 de noviembre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación al correo electrónico drarturo@hotmail.com y jairorubiano2021@hotmail.com notificando a los demandados **REALES OBREDOR ARTURO FABIO, RUBIANO IZQUIERDO JAIRO ALIRIO**, respectivamente, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 15 de noviembre de 2023, quedando surtido el 20 de noviembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 21,22,23,24,25,27,28,29,30 de noviembre , 01 de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon

excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **REALES OBREDOR ARTURO FABIO, RUBIANO IZQUIERDO JAIRO ALIRIO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2996 del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$339.855**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635bbceb042da4d841b1210e0e601f9bf2f893ac1d80b9bfdd38aa9db2ecd60f**
Documento generado en 21/03/2024 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 850

Radicación 76001-40-03-015-2023-00935-00

Una vez revisado el memorial de notificación que antecede, se observa que la apoderada actora, allega constancia del envío de la citación para la notificación al demandado Hugo Mario Cárdenas López, conforme los presupuestos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la dirección física Avenida 3G Norte #62N - 63 con la indicación de que fue entregado y que la persona a notificar si labora o reside en el lugar.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los supuestos de la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar la notificación del referido demandado, con el trámite y los supuestos del artículo 292 *Ibidem*, en la misma dirección física, antes mencionada.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, se sirva realizar las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos del artículo 292 *Ibidem*, a la misma dirección que remitió las diligencias de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32709a5b3b296bdeb35629f9e20c31e24037dae00519dd8b5c7c1f5c94d96dd**

Documento generado en 21/03/2024 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **RAUL ESCOBAR GRISALES**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$6.203.000
TOTAL.....	\$6.203.000

Santiago de Cali, marzo 21 de 2024

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario.

AUTO No. 848

Radicación 76001-40-03-015-2023-00964-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936a58676aaaf8cb64d7acfa563769df1b7ea083c6240bb2b433cacb1dba332**

Documento generado en 21/03/2024 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.

AUTO No. 847

Radicación 76001-40-03-015-2023-00964-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **RAUL ESCOBAR GRISALES**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RAUL ESCOBAR GRISALES**, donde se pretende la cancelación de los capitales representados en los PAGARÉS Nos. pagares 4831010007344092, 000180961, 19375558 y 19375999, adosados como base de ejecución como se determinó en el mandamiento de pago, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor y por pasiva **RAUL ESCOBAR GRISALES**, como **DEMANDADO** por ser quienes suscribieron LOS PAGARÉS en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 3359 del 11 de Diciembre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico raesgri@gmail.com, notificando al señor **RAUL ESCOBAR GRISALES**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 31 de enero de 2024, quedando surtido el 5 de febrero de 2024 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de febrero de 2024, quien no contesta la demanda ni formula excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso..

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RAUL ESCOBAR GRISALES**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3359 del 11 de Diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$6.203.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959a6ca33c92aff8dbbc51e25bb039ee1a0ba35081996e1d8b5f1340bcd2a6a6**

Documento generado en 21/03/2024 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A en contra de HENRY PEDROZA LOZANO** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.085.722.00
REGISTRO INSTRUMENTOS PUBL.....	\$ 27.300.00
CERTIFICADO TRADICION.....	\$ 22.100.00
TOTAL	\$2.135.122.00

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 856

Radicación 760014003015-2023-00976-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff80d12d6bb04993c5203b90528e0d89deccdad74bee0e2d224412ccd3c48b**

Documento generado en 21/03/2024 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 855

Radicación 760014003015-2023-00976-00

Dentro del presente proceso, **BANCOLOMBIA S.A en contra de HENRY PEDROZA LOZANO, se encuentran** notificados los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. en contra de HENRY PEDROZA LOZANO, se encuentran donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 2650008933**, por la suma de **\$44.146.279 por concepto de saldo capital insoluto.**, por concepto de pagaré S/N por la suma de **\$7.996.780.**, por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA S.A**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 2650008933 suscrito** el 07 de marzo de 2023, por el demandado, con fecha de vencimiento 08 de julio de 2023 y **PAGARÉ S/N suscrito** el 03 de noviembre de 2010, por el demandado, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.

Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 3419 de noviembre 14 de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico "henrypedroza22@gmail.com, -cuya fuente fue aportada con la demanda- cuyo acuse de recibo data del 30 de enero de 2024, quedando surtido el 02 de febrero de 2024, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 1 y 16 de febrero de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HENRY PEDROZA LOZANO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 3419 de noviembre 14 de 2023**, **mediante el cual se libró mandamiento de pago.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.085.722.00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida a los demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

OCTAVO: AGREGAR y poner en conocimiento las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias, especialmente la del Banco BBVA, Banco Popular y Banco Davivienda por ser quienes acataron la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0971f3d4848a2a53bd5e06472e8ece045ded36e9ad08dcd9ed46eb4351f3ea**
Documento generado en 21/03/2024 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 880

Radicación 760014003015-2023-01019-00

Dentro del presente proceso, EJECUIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE en contra COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS, y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA**, se encuentran notificados los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE en contra COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS, y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA, donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ S/N que contiene la obligación No. 01600194190**, por la suma de **\$43.821.968.00 por concepto de saldo capital insoluto.**, Por la suma de **\$17.324.285.00** por concepto de intereses corrientes causados desde 21/04/2022 al 04/12/2023., por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE**, como acreedor y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ S/N que contiene la obligación No. 01600194190 suscrito** el 18 de marzo de 2019 por los demandados, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos

exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 144 de enero 24 de 2024**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico "krizzinp@hotmail.es -cuya fuente fue aportada con la demanda- cuyo acuse de recibo data del 02 de febrero de 2024, quedando surtido el 07 de febrero de 2024, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 19, 20 y 21 de febrero de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS, y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 144 de enero 24 de 2024**, mediante el cual se libró **mandamiento de pago**.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.445.850.00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57dc61f6f5c443bbc27a7aa7e163f2902dbcb3b7135c0978d6e03f1d9a8e13**

Documento generado en 21/03/2024 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE en contra COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS, y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$2.445.850.00</u>
TOTAL	\$2.445.850.00

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 881

Radicación 760014003015-**2023-01019-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296581923216e0d8d61224053475f7983de21c985f4f1a6cfd128a5f1d4b1da**
Documento generado en 21/03/2024 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ BARRERA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$5.825.866

TOTAL **\$5.825.866**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 830

RADICACIÓN:2023-01023-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b0bae189e67ce31040a813660736b378291edfd068ad8dd1a5637d731ecdc**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 829

RADICACION:7600140030152024-01023-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando través de apoderada, en contra de **BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ BARRERA**, encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ BARRERA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARÉ S/N por la suma de \$145.646.639, por la suma de \$ 5.388.866 por concepto de intereses de plazo causados desde el día 5 de septiembre de 2023 hasta el día 17 de noviembre del 2023, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió los pagarés en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 259 de fecha 01 de febrero de 2024, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico betylove131@hotmail.com, notificando a la señora BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ BARRERA, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 07 de febrero de 2024, quedando surtido el 12 de febrero de 2024 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 13,14,15,16,19,20,21,22,23,26 de febrero de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ BARRERA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 259 de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$5.825.866**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac222117e5dc679a710d75756a29b6d67094818b057f74fd1e79f0ed849f7dfe**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MIGUEL ANGEL ARCE CUARTAS** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.873.713
TOTAL **\$1.873.713**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No.863

RADICACIÓN:2024-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b51569d7bedd137f3cf9569a5076aa09c77160ba20a7a2b4aa56e469f01968**
Documento generado en 21/03/2024 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 862

RADICACIÓN:7600140030152024-00042-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL ARCE CUARTAS**, encontrándose notificado el demandado personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ANGEL ARCE CUARTAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARÉ por la suma de \$46.842.836,00 como capital, por la suma de \$8.394.345,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de febrero 2023 hasta el 06 diciembre de 2023, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió los pagarés en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos

del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.198 de fecha 29 de ENERO de 2024, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico maac253@gmail.com, notificando al señor MIGUEL ANGEL ARCE CUARTAS, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 07 de febrero de 2024, quedando surtido el 09 de febrero de 2024 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 12,13,14,15,16,19,20,21,22,23 de febrero de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ANGEL ARCE CUARTAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 198 de fecha 29 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.873.713**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3746645541d3b4cf6fa010eaa35c29da2b45c3cfd4853b6a1e3a5f72de037e**
Documento generado en 21/03/2024 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA en contra de sociedad ACOUSTIC SYSTEM S.A.S**, la señora **MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN** y el señor **MARIO ROMAN GUZMAN** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$3.744.700.80**

TOTAL **\$3.744.700.80**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO No. 875

Radicación 760014003015-**2024-00054-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e6b2c009ba85a12bc328edbb26d323231e75a9df87f781ff3f06b1a6e8ffb**

Documento generado en 21/03/2024 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 874

Radicación 760014003015-2024-00054-00

Dentro del presente proceso, **BANCO DE BOGOTÁ en contra de sociedad ACOUSTIC SYSTEM S.A.S, la señora MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN y el señor MARIO ROMAN GUZMAN, se encuentran** notificados los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ en contra de sociedad ACOUSTIC SYSTEM S.A.S, la señora MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN y el señor MARIO ROMAN GUZMAN, se encuentran donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 8050015061**, por la suma de **\$86.342.222 por concepto de saldo capital insoluto.**, Por la suma de **\$7.275.298.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de junio de 2023 hasta el 26 de diciembre de 2023., por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTÁ**, como acreedor y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 8050015061 suscrito** el 31 de agosto de 2020 por los demandados, con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del

C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 373 de febrero 12 de 2024**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico “servicio@acousticsystem.com, -cuya fuente fue aportada con la demanda- cuyo acuse de recibo data del 15 de febrero de 2024, quedando surtido el 20 de febrero de 2024, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024, y los días 01 y 04 de marzo de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **sociedad ACOUSTIC SYSTEM S.A.S, la señora MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN y el señor MARIO ROMAN GUZMAN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 373 de febrero 12 de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.744.700.80** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SÉPTIMO. - AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530b1d43aff951d08e789eef503e948b40811817d0b8bd9d27f018e586c0046**

Documento generado en 21/03/2024 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que antecede y que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANA MILENA GARCIA GRACIA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$4.283.920
TOTAL \$4.283.920

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 865

RADICACIÓN:7600140030152024-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68520991bec8124b2bd21db5399beaaa42a52afc716f8ddb74ec220c918bfcf9**
Documento generado en 21/03/2024 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 864

RADICACIÓN:7600140030152024-00068-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **ANA MILENA GARCIA GRACIA**, encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosataria en procuración presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ANA MILENA GARCIA GRACIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARÉ S/N por la suma de \$29.653.133 como capital, por la suma de \$64.319.147 como capital, por la suma de \$13.125.718 como capital, por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió los pagarés en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.318 de fecha 06 de febrero de 2024, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico anigarciag@yahoo.com, notificando a la señora **ANA MILENA GARCIA GRACIA**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 15 de febrero de 2024, quedando surtido el 20 de febrero de 2024 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 21,22,23,26,27,28,29 de febrero 01,04,05 de marzo de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA MILENA GARCIA GRACIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 318 de fecha 06 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$4.283.920**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b173b55c5500575d22a68e5463ef6f59f995177efd71dd72a81432f8255761**

Documento generado en 21/03/2024 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 858

Rad. 760014003015-2024-00138-00

Como quiera que, dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 509 calendado el 26 de febrero de 2024. **En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali**

RESUELVE

1.-RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL P.H., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, Contra EDUARDO JOSE QUIÑONEZ NUÑEZ,, por no haber sido subsanada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.-ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bce73529dd2e6631877a0074a9438522d00ad485345293b4f7ece7f5c6f194d

Documento generado en 21/03/2024 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 885

Rad. 760014003015-2024-00224-00

La presente **demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL CANEY - P.H., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra MARIA ESTELLA MADRID VIVEROS,** pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

No obstante, la parte demandante haber presentado memorial dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no subsanó en debida forma, como quiera que no se acató lo previsto en el auto de inadmisión, persistiendo el yerro anotado, al no aportar la Certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, - mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL CANEY - P. Es preciso indicar que la mera solicitud presentada, no resulta ser el documento idóneo, además esta certificación debió haberse adjuntado con la presentación de la demanda.

Lo anterior, para concluir que en efecto se presenta una indebida subsanación de la demanda. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c87a4a630c52d72c5aef589644bcde533f36b3ef23d400df6256aa4ddbec3**

Documento generado en 21/03/2024 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.

AUTO No. 888

RADICACIÓN:2024-00228-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado 11 de marzo de 2024 notificado por estado el 13 de marzo del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LEIDY VIVIANA ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae91f603beab76b96d4d4aa5a6b4830d7a4a234d3f2b0fb590a5f7e54a609f**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de 2024

AUTO No. 884

Rad. 760014003015-2024-00243-00

Por reparto, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, en contra de **EBERTO CARLOS RIVERO AVILEZ**

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹ *La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*** (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 63586 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe "(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 63586, sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido, por lo tanto, no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada a fecha cierta o a cuotas, careciendo entonces de claridad.

Si bien es cierto la parte demandante aporta la captura de pantalla de la solicitud digitada del título base de ejecución, en el que reposan los datos básicos de la deudora, el pagaré No. 63586, la carta de instrucciones y los "términos y condiciones" para celebrar el contrato de compraventa de bien mueble, en ninguno de estos documentos reposa ningún anexo que permita vislumbrar a este Despacho el números de cuotas o instalamentos pactados, por lo tanto, no se tiene plena certeza de su forma de vencimiento y en ese sentido, carece de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. y en contra de **EBERTO CARLOS RIVERO AVILEZ**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ STC3298/2019

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666832c04aa8bef36f634449e8a7cbf1856a0d67b8a18724113005c8ccded0ae**

Documento generado en 21/03/2024 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 852

Radicación 76001-40-03-015-2024-00263-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte solicitante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **JULIO CESAR IBARRA SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01989ff4f32009d28b5fe93ee522699e5df8ebd66d3004259b3514d4a01ba4a8**

Documento generado en 21/03/2024 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 887

Radicación 76001-40-03-015-**2024-00266-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **JHON NELSON ALZATE CARDENAS** quien actúa en nombre propio, en contra de **MARIA LUISA CANDELO CORREA**, encuentra el despacho que la dirección relacionada – CARRERA 1h Bis #68-48. Barrio la rivera en Cali - pertenece a la **comuna 5** de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 5 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **JHON NELSON ALZATE CARDENAS** quien actúa en nombre propio, en contra de **MARIA LUISA CANDELO CORREA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **10** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970c07443aa05d3f611ccd7e66f8a96319301d42fa53c0c32a6e99c5bc37171f

Documento generado en 21/03/2024 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 849

Radicación 76001-40-03-015-2024-00280-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con Nit. 860.034.594-1, contra la señora LEONOR ALVAREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.038, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 8.467.218 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 26732757 base de ejecución.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 8 de febrero 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- C. La suma de **\$ 114.211.731 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 26732788 base de ejecución.
- D. La suma de **\$ 11.623.627 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 17 julio de 2023 hasta el día 7 de febrero de 2024.
- E. La suma **\$261.120 mcte** por concepto de intereses de mora liquidados desde el 17 de julio de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024.
- F. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal C, a partir del día 8 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora ILSE POSADA GORDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 52'620.843 y tarjeta profesional No 86.090, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef98176d6f7cb62db52c0ce15cbf86595ef9c83875bbb5166e1aab79027e2c2**

Documento generado en 21/03/2024 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

AUTO No. 860

Radicación 76001-40-03-015-2024-00284-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN se encuentra ubicado en la CR 32 A BIS 42 C 97 B COMUNA 13 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta que, la parte fijó la competencia territorial conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales del presente asunto no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el demandado se domicilia en la comuna 13 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde a los Juzgados No. 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser el responsable de atender dicha comuna. Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda a los precitados juzgados, al ser el competente de conocer el presente asunto. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A**, en contra del señor **CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN** **por** falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°, 2° y 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01846a51c5c8c5a210ee78e8556d1edca1358d19b3b046f2f4d3b5e96d04ea69

Documento generado en 21/03/2024 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>